

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, 20 de septiembre de 2021.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título ejecutivo las exigencias del Art. 422 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en contra de la señora MARÍA OLGA VALENCIA CARDONA y a favor de la señora NATALIA ANDREA LOZANO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro del término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del Código General del Proceso.

Capital.

Por **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$40'200.000,00)** de capital, derecho incorporado en confesión realizada bajo juramento al absolver el interrogatorio de parte formulado por la señora NATALIA ANDREA LOZANO CARVAJAL el 22 de abril de 2021, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

Intereses Moratorios.

Por los intereses moratorios sobre la suma de \$40'200.000,00, desde el trece (13) de junio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, 20 de septiembre de 2021.

Ref: Ejecutivo Singular de Natalia Andrea Lozano Carvajal contra María Olga Valencia Cardona. Rad: 2021-257. Cuaderno de medidas cautelares.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares que realiza la Dra. ERIKA LILIANA SÁNCHEZ MALAVERA, apoderada de la ejecutante, por ahora se deniegan, por lo siguiente:

1. Sobre el embargo y retención de dineros de depósitos judiciales actuales y futuros que se encuentren en este Juzgado, se observa un lapsus de escritura, por cuanto se piden los de la ejecutante y no de la ejecutada. Además, para que sea procedente debe la parte actora hacer una relación de los procesos en los cuales tenga acreencias la ejecutada señora María Olga Valencia Cardona, para que proceda el embargo de los mismos.
2. De igual manera la petición Nro. 2 se encuentra equivocada en cuanto al nombre de la persona que debe soportar las medidas cautelares porque nuevamente se pide embargo de una cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de Natalia Andrea Lozano Carvajal y no de la ejecutada señora María Olga Valencia Cardona.

En consecuencia, se debe proceder a realizar las correcciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado</p> <p>Nro. _____ en el día de hoy _____.</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaría.</p>

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de</p> <p>hoy _____ a las _____</p> <p>Inhábiles los día _____</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaría.</p>
